

4.ª Por jornada ordinaria se entiende, a los efectos del artículo tercero del Decreto, la máxima legal o la inferior a los trabajadores de algunos sectores o actividades, como, por ejemplo, la de los obreros del interior de las minas.

Los salarios mínimos se entienden referidos a la jornada ordinaria completa; si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

5.ª Los salarios mínimos diarios son independientes de la retribución dominical y de los días festivos, que ha de ser de igual cuantía mínima, en aplicación de la Ley de Decanso Dominical.

6.ª Sobre la base de que en los salarios mínimos pueden ser absorbidos o compensados por las empresas las mejoras de cualquier clase y género, según el artículo cuarto del Decreto, a continuación se relacionan los devengos absorbibles y los no absorbibles.

a) Devengos absorbibles:

1. Los aumentos de salarios concedidos voluntariamente por las empresas o contenidos en Contrato individual, Convenio Colectivo o Reglamento de Régimen Interior.

2. Los aumentos y pluses propiamente salariales que tengan el mismo origen a que se refiere el número anterior, o que estén establecidos en Reglamentaciones o normas de obligado cumplimiento, como pluses de carestía, de asistencia, de actividad, o análogos.

Si los pluses de asistencia, de actividad o análogos no correspondiesen más que a días de trabajo, a los efectos del cálculo de la absorción, se entenderán repartidos entre todos los días del año.

3. Las primas y demás formas de remuneración del trabajo con incentivo.

Las empresas podrán revisar las tarifas de primas o incentivos sin más que garantizar el tanto por ciento que sobre el salario a tiempo establezca cada Reglamentación, aunque el ingreso no llegue sobre la base de los nuevos salarios mínimos a los topes que señalan las Reglamentaciones para la revisión de las tarifas.

4. Las pagas extraordinarias no establecidas en Reglamentación de Trabajo. Por consiguiente, son absorbibles todas las pagas extraordinarias de los Contratos individuales, de los Convenios Colectivos, de los Reglamentos de Régimen Interior, o concedidas voluntariamente por las empresas, así como la parte en que se haya podido mejorar las reglamentarias.

5. El soborno en la Marina Mercante y las denominadas participaciones en los beneficios de las empresas, que no estén en función de los resultados económicos de las mismas.

Si estas percepciones estuviesen constituidas parte con independencia de los resultados y parte en función de estos resultados, la independiente de los resultados es absorbible y la dependiente no lo es.

6. Las cantidades que corresponden a los trabajadores, como consecuencia de haberse fijado por disposición oficial el aumento del precio de ciertos productos para mejora de salarios.

7. Las cantidades que perciben en mano los trabajadores con incentivo, en compensación de la economía que en su día obtuvieron las empresas por no computarse los incentivos para la seguridad social.

8. Las cantidades que se abonan a los trabajadores en sustitución de los días festivos suprimidos desde el año 1958.

b) Devengos que no se absorben:

1. Los aumentos o pluses por antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros, se computarán sobre los nuevos salarios mínimos.

2. Las pagas extraordinarias fijadas en las Reglamentaciones, tanto las de 18 de julio y de Navidad, como las demás de abono periódico en algunas actividades, se calcularán asimismo sobre los nuevos salarios mínimos.

3. La participación efectiva en los beneficios de la empresa. Cuando esté en función del salario, se calculará sobre los nuevos salarios mínimos.

4. Los pluses de residencia en las plazas de África y en las provincias insulares. Se abonarán sobre los nuevos salarios mínimos.

5. El plus de distancia. El tope del 25 por 100 se entenderá sobre los nuevos salarios mínimos.

6. El plus de transporte urbano.

7. Los pluses que responden a causas específicas y que no son remuneración del trabajo corriente como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios. Se calcularán sobre los nuevos salarios.

8.ª Con arreglo al propio artículo cuarto, los Convenios Colectivos en vigor sólo se modifican automáticamente, para que el salario mínimo sea el fijado por el Decreto, absorbiendo con dicha finalidad la parte correspondiente a los mayores salarios de los Convenios, los pluses, las pagas extraordinarias y cualesquiera otras mejoras. En todo lo demás subsisten los Convenios en sus propios términos.

9.ª Con carácter general, y en virtud del Decreto, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, en relación con las que percibían hasta el 31 de diciembre de 1962, cuando dichas percepciones anteriores, en virtud de Reglamentación laboral, Convenio Colectivo Sindical, Contrato Individual, Reglamento Interior o mejora voluntaria o legal fuesen inferiores a la suma constituida por el salario mínimo aplicable del artículo primero del Decreto y los devengos no absorbibles a que se contrae la norma 6.ª b) de la presente Orden.

9.ª A efectos del plus familiar, el tanto por ciento para la constitución del Fondo girará sobre los mismos conceptos retributivos, y sobre los mismos importes de éstos, que hasta el 31 de diciembre de 1962.

Las altas y bajas de trabajadores darán lugar a los correspondientes cambios en el importe del Fondo, pero siempre sobre la base a que se contrae el párrafo anterior, con la finalidad de que el aumento del coste que para las empresas pueda, en su caso, significar el incremento de los salarios mínimos, no tenga repercusión alguna en el coste relativo del plus familiar.

Las empresas de nueva creación tomarán como base, para la constitución del Fondo del Plus, los salarios de las tablas de la Reglamentación por la que se rijan, incrementados con las gratificaciones extraordinarias y demás devengos reglamentarios vigentes el 31 de diciembre de 1962.

Artículo 2.ª Lo establecido en esta Orden surte efectos desde el primero de enero de 1963.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 186/1963, de 31 de enero, por el que se regula el pase al grupo b) del personal de la Escala activa del Arma de Aviación que no reúna determinadas condiciones.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos creó en el Ejército del Aire los grupos A) y B), en los cuales se clasificarían a los Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa del Arma de Aviación, atendiendo exclusivamente a límites de edad que para cada empleo se establecieran.

Resulta así que circunstancias diversas aun dentro de la edad para la permanencia en situación de actividad dan origen a la pérdida de condiciones de mando, debiendo el personal afectado por ellas, con arreglo a las disposiciones vigentes, pasar a la situación de reserva o retiro.

El espíritu de servicio y las aptitudes de este personal pueden ser aprovechadas manteniéndolos en actividad en los destinos asignados al grupo B) creado por la Ley citada, y así se dispuso para el Ejército de Tierra por Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se

autorizaba al Gobierno para hacerla extensiva en lo que se considerase necesario al personal dependiente del Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Pasarán a formar parte del grupo B) a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Aviación del grupo A) en los que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Pérdida de condiciones de mando
- b) Pérdida de condiciones físicas

Artículo segundo.—La permanencia de este personal en el grupo B) será en las condiciones señaladas en la citada Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Para el pase al grupo B) se observarán los siguientes trámites:

- a) Por pérdida de condiciones de mando,

Al incurso en ella se le instruirá por la Autoridad Regional de quien dependa o por el Subsecretario del Departamento, cuando el destino lo sea en Organismos Centrales, un expediente con audiencia del interesado, que informado respectivamente por el Auditor correspondiente o por el Asesor Jurídico del Ministerio será elevado al Ministro del Aire, para su resolución, previo dictamen, en todo caso, del Consejo Superior Aeronáutico.

- b) Por pérdida de condiciones físicas,

Como en el caso anterior se instruirá expediente con los mismos trámites, siendo preceptivo también el informe del Titular Médico Regional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente De-

creto, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de enero de 1963 por la que se clasifican en polígonos de cultivo de moluscos los correspondientes a las provincias marítimas de La Coruña, Vigo y Villagarcía.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la provincia marítima de La Coruña, apartado a), donde dice: «a) Polígono Sada A.—Situado en la ensenada de Lerbe...», debe decir: «a) Polígono Sada A.—Situado en la ensenada de Lerbe...»

En la línea decimoseptima del mismo apartado, donde dice: «... «Boletín Oficial del Estado» número 225...», debe decir: «... «Boletín Oficial del Estado» número 255...»

En la provincia marítima de Villagarcía, en el apartado b), donde dice: «b) Polígono Grove B.—Situado al N. de Punta Rons...», debe decir: «b) Polígono Grove B.—Situado al N. de Punta Rons...»

En la misma provincia, apartado c), donde dice: «c) Polígono Grove C.—Situado al W. de Punta Rons...», debe decir: «c) Polígono Grove C.—Situado al W. de Punta Rons...»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1963 por la que se declara supernumerario en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Antonio Marqués Antonio.

Por Orden de esta fecha se declara supernumerario en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Antonio Marqués Antonio.

Madrid 25 de enero de 1963.

CARRERO

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se publican las bajas de los Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al cuarto trimestre del año 1962.

Ilmos. Sres.: Vistas las comunicaciones remitidas por los respectivos Departamentos ministeriales, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el cuarto trimestre del pasado año, consignadas en la relación adjunta.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1963.—P. D. R. R. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.